

***Núm. 429 - Año XXXI - I. DISPOSICIONES GENERALES***

Consejo de Gobierno

*11821. ACUERDO NORMATIVO del día 18 de marzo de 2016 per el que se aprueba la regulación del procedimiento de declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de doctor en la Universidad de las Illes Balears.*

La disposición adicional quinta (Equivalencia al nivel académico de doctor) del Real Decreto 967/2014, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y la declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de arquitecto, ingeniero, licenciado, arquitecto técnico, ingeniero técnico y diplomado, determina que las universidades son competentes para establecer la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de doctor y para emitir el correspondiente certificado que lo acredite.

Así, la misma disposición delega, en el órgano competente de las universidades, la competencia para establecer las normas y el procedimiento para la obtención de la declaración de equivalencia, por lo que resulta procedente establecer el procedimiento a seguir en la Universidad de las Illes Balears.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, en la sesión ordinaria del día de hoy, en uso de las competencias que le atribuye el artículo 24.2.32 y 40 de los Estatutos de esta universidad, ha acordado regular el procedimiento de declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de doctor en la Universidad de las Illes Balears en el sentido siguiente:

***Artículo 1. Consideraciones generales***

1. La equivalencia se puede solicitar de manera simultánea en más de una universidad. El título extranjero que haya sido ya declarado equivalente no puede ser sometido a nuevo trámite de equivalencia en otra universidad. Sin embargo, cuando la equivalencia sea denegada, el interesado puede iniciar un nuevo expediente en una universidad española distinta.
2. La equivalencia al nivel académico de doctor no implica, en ningún caso, la homologación, la declaración de equivalencia o el reconocimiento de otro u

otros títulos extranjeros de los que esté en posesión la persona interesada, ni su reconocimiento en España de nivel diferente del de doctor.

## *Artículo 2. Solicitud*

1. El artículo 4.b) del Real Decreto 967/2014 entiende como equivalencia al nivel académico universitario oficial el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero. Esta formación, pues, equivale a la exigida para la obtención de un nivel académico inherente a cualquiera de los niveles en los que se estructuran los estudios universitarios españoles. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional quinta de la misma norma, el procedimiento de declaración de equivalencia se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, dirigida al Rector de la Universidad y presentada en el Registro General de la Universidad, o en los lugares establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, acompañada de la siguiente documentación:
  - a. Copia compulsada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia. En el caso de ciudadanos españoles o extranjeros residentes en el territorio español, fotocopia compulsada o cotejada del DNI o fotocopia del NIE, en su caso
  - b. Copia compulsada del título del que se solicita la declaración de equivalencia o del certificado acreditativo de su expedición, acompañada, en su caso, de traducción oficial. Esta traducción no es necesaria si esta documentación es en inglés, francés, italiano o portugués.
  - c. Copia compulsada de los títulos que hayan dado acceso a la obtención del título de doctor para el que se solicita la declaración de equivalencia, o del certificado acreditativo de su expedición, acompañada, en su caso, de traducción oficial. Esta traducción no es necesaria si esta documentación es en inglés, francés, italiano o portugués.
  - d. Copia compulsada de los certificados académicos de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, así como de los previos que le permitieron acceder a él, en los que consten, entre otros puntos, la duración oficial en años académicos del plan de estudios seguido, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y, en su caso, los correspondientes créditos ECTS

- obtenidos. Los documentos deben ir acompañados, en su caso, de la traducción oficial pertinente.
- e. Ejemplar de la tesis. En caso de que la tesis se haya redactado en inglés, francés, italiano o portugués, no es necesario hacer traducción. En ningún caso es necesaria la traducción oficial.
  - f. Copia compulsada del certificado donde consten la fecha de lectura, los miembros que componían el tribunal de la tesis y la calificación obtenida, acompañada, en su caso, de traducción oficial.
  - g. Acreditación del pago de la tasa, de acuerdo con el Decreto por el que se aprueban los precios públicos de los servicios académicos y administrativos correspondientes a las enseñanzas oficiales de la Universidad de las Illes Balears.
2. La solicitud, junto con la documentación presentada, se remitirá a la Escuela de Doctorado de la Universidad de las Illes Balears (EDUIB), a fin de que el Comité Ejecutivo de la EDUIB gestione el procedimiento y efectúe una propuesta de resolución.

### *Artículo 3. Informes*

1. El Comité Ejecutivo de la EDUIB designará dos expertos asesores, que deben ser doctores con experiencia acreditada en investigación, vinculados a la EDUIB o a las unidades competentes en materia de investigación que organizan los diversos programas de doctorado de la UIB. Esta vinculación se entenderá en un sentido amplio, de modo que, además de los profesores de la UIB participantes en un programa de doctorado, se entenderán vinculados los investigadores doctores de fuera de la UIB pertenecientes a empresas o instituciones de investigación que participen en los diversos programas de doctorado, los cuales deben emitir informe único sobre la solicitud de declaración de equivalencia del título extranjero de educación superior al nivel académico de doctor.
2. En caso de que lo consideren oportuno, los expertos designados podrán contar con el asesoramiento de algún otro especialista en la materia relacionada con la tesis doctoral realizada, en su caso, así como solicitar la aportación de información y documentación complementaria que consideren necesaria para llevar a cabo su función. El plazo máximo para hacer llegar el informe al Comité Ejecutivo de la EDUIB es de un mes, desde la recepción de la documentación completa del expediente.

### *Artículo 4. Propuesta*

En vista de la solicitud de declaración de equivalencia, así como del informe emitido por los expertos asesores, el Comité Ejecutivo de la EDUIB elevará una propuesta de resolución de la solicitud de declaración de equivalencia al Rector de la Universidad.

#### *Artículo 5. Resolución*

1. El Rector, en vista de la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de la EDUIB, resolverá la solicitud de declaración de equivalencia presentada.
2. El plazo máximo para tomar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha en que se haya presentado la solicitud de declaración de equivalencia en el Registro General de la UIB y aportada la documentación requerida, en su caso, al solicitante.

#### *Artículo 6. Certificación*

1. A los efectos de acreditación de la concesión de la equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de doctor, la UIB emitirá el certificado correspondiente, que hará constar el título extranjero poseído por la persona interesada y la Universidad de procedencia.
2. La Universidad de las Illes Balears comunicará la concesión de la equivalencia en cuestión a la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a efectos de que se inscriba en la sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### *Primera. Denominaciones*

Todas las denominaciones de órganos de gobierno, representación, cargos, funciones y miembros de la comunidad universitaria, como cualesquiera que en este acuerdo aparezcan en género masculino, se entenderán referidas indistintamente al género masculino o femenino, según el sexo del titular de que se trate.

#### *Segunda. Interpretación y desarrollo*

Se faculta al Comité Ejecutivo de la Escuela de Doctorado para interpretar y resolver las incidencias que se puedan producir relativas a este procedimiento.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

#### *Única. Entrada en vigor*

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el *Full Oficial de la Universitat de les Illes Balears*.

Lo hago publicar para que se tenga conocimiento de ello y para que tenga los efectos que correspondan.

Palma, 18 de marzo de 2016  
El Rector,  
Llorenç Huguet

*\* En caso de discrepancia entre las diversas versiones (catalán, castellano e inglés), se considerará auténtica y prevalecerá sobre las demás la versión publicada en el Full Oficial de la Universitat de les Illes Balears*